

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a éste periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije sin ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Órden nom. 303.—A la 1.ª de Noviembre.)

REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1861.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 30

de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes á D. Pedro Colón, Duque de Veragua; á D. Claudio Anton de Luquiaga, al Teniente General D. Manuel de Soria, y á D. Mariano Patricio de Guzmán y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Del Gobierno de provincia.

BAGAGES.—RECTIFICACION.

En el último Boletín número 132 se cometió en la 5.ª condicion del pliego formado para la subasta del servicio de bagages del año próximo de 1863, el error material de decir que se admitirán los pliegos hasta las once de la mañana del día 24 debiendo ser el 23 conforme á la condicion 3.ª

Núm. 404.

Seccion de Fomento.

—Estando prevenido en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1861 que se establezcan Colegios en los institutos de 2.ª enseñanza con el fin de mejorar la instruccion de la juventud, careciendo el de esta ciudad de la capacidad suficiente, ha hecho que se retrase su planteamiento y de que no se vean cumplidos en esta provincia los deseos del Gobierno de S. M. tan pronto como se apeteciera: Empero, como es de necesidad el ocurrir á esta falta, y sobre ello se está instruyendo el oportuno expediente, del que resulta según los informes emitidos en el mismo, que el único local á propósito para la instalacion del citado Colegio es la casa del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra contigua al Instituto, lo que al parecer le-

na las condiciones para el objeto á que se le trata de destinar, hallándose además recomendado por el artículo quinto del dicho Real decreto: que los Colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto, ó en el local más próximo posible, no encontrándose en los de las jurisdicciones la suficiente amplitud y debiendo proceder á la declaracion de utilidad pública de las obras que se crean necesarias para llevar á efecto la instalacion del indicado Colegio y como consecuencia á la espropiacion de la precitada casa del Sr. Conde de Salvatierra, teniendo en cuenta lo prescrito en el caso 1.º del artículo 3.º de la Ley de 17 de Julio de 1836, he decretado: que se publique en el presente periódico que se publique en el presente periódico que se lleve á efecto la ejecución de dichas obras, á fin de que dentro del término de treinta dias de como aparece inserto, las personas que se crean interesadas, deduzcan en este Gobierno las peticiones ó reclamaciones que á su derecho convengan. León 3 de Noviembre de 1862.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Dionisio Perez vecino de S. Cristóbal de Valdeusa, residente en dicho punto, calle de la Plaza, número 6, de edad de 50 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día treinta del mes de Octubre de 1862, á

las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de hierro llamada Generosa, sita en término comun del pueblo de Sta. Lucia, Ayuntamiento de San Estoban de Valdeusa, al fin de la fuente del pájaro, y linda á todos aires con monte comun del mismo Sta. Lucia, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata desde el se medirán en direccion á Oriente 500 metros fijándose una estaca, en direccion á Poniente: desde dicha calicata 700 metros, y desde la roterida calicata hacia Norte se medirán 50 metros, y en direccion á Mediodía 250 fijándose en cada estremo las correspondientes estacas, con las que resulta formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 30 de Octubre de 1862.—Genaro Alas.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 405.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Anuncia para el día 15 del corriente nueva subasta de las cobranzas de Contribuciones directas de todos aquellos Ayuntamientos que han quedado sin rematar en la celebrada el día 20 de Setiembre último.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 22 del mes próximo pasado que se celebre nueva subasta de las recaudaciones de las contribuciones de Territorial y Subsidio Industrial con sus rebargos, de todos aquellos distritos municipales que han quedado sin rematar en la celebrada el 20 de Setiembre último; siendo lo que se ha de verificar el día 15 del presente mes por el 1.º semestre de 1863 y trienio económico que empezará á contarse desde 1.º de Julio del mismo y terminará en fin de Junio de 1866; cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º, y 4.º de la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, se inserta esto con la relacion de los distritos municipales cuyas cobranzas se subastan expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones Territorial é Industrial, y las modificaciones que ha sufrido dicha Instruccion, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar en el despacho del Señor

Villaseñor	12.051	571	12.622
Valdeajo	1.622	77	1.699
Valverde, Enrique	4.792	154	4.926
Villaqueva de Jantú	11.895	2.100	13.995
Villanueva de las Manzanas	10.539	555	11.094
Villaornate	8.218	208	8.426
Urdiales del Páramo	5.645	252	5.877
Villaquímbara	15.709	861	16.530
Villaquejada	9.522	825	10.147
Villerejo	21.952	1.700	25.659
Villasabariño	13.026	614	13.640
Villavelasco	14.285	400	14.691
Villaverde de Arcayos	2.905	176	3.081
Villayandre	7.322	504	7.686
Villazola	8.996	1.085	10.081
Villeza	5.727	75	5.800
Villamejil	7.715	255	7.970
Villafra	3.801	185	3.984
Villamartín	7.551	126	7.475
Vega de Infanzobas	8.459	425	8.884
Villabráz	3.408	455	3.863
Villamorón	5.177	113	5.295
Zotes	8.751	1.626	10.377

PARTIDO DE PONERRADA

Albano	12.565	804	13.107
Barjas	6.412	547	6.959
Bombibre	18.621	2.720	21.341
Borriente	8.537	581	9.138
Caballón	11.792	3.132	14.924
Cadán	7.189	625	7.814
Columbrión	10.852	189	11.041
Fresnedo	5.564	125	5.689
Los Barrios de Salas	12.739	906	15.645
Dacoba	7.811	2.050	9.841
Heredasaca	6.900	116	7.016
Peranzana	6.002	136	6.138
Ponerrada	23.039	7.160	30.139
Práranza	6.624	495	7.117
Sañedo	5.564	593	5.957
San Esteban de Yangua	6.637	367	7.004
San Clemente de Valbuena	5.753	483	6.236
Torcan	11.725	1.157	12.882
Trahadelo	7.222	1.800	9.022
Vega de Espinareda	10.370	650	11.020
Vega de Valcarlos	10.782	2.105	12.885
Valle de Finedo	6.582	252	6.814
Villafra	19.666	9.957	29.623

León 3 de Noviembre de 1862 — Francisco Maria Castelló.

INSTRUCCION

que deba observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territoriales e industriales y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el mes de Julio fuera de aquél año.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial, industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningún individuo, ni sociedad particular, sin su pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los *Boletines oficiales* la especie de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, y que habiéndole veza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertará la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales en que recaudaciones hayan de haberse, expresándose el importe de trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios que la fianza que deben prestar los licitadores.

Art. 4.º Mediante el anuncio deberá haberse hecho esta publicación, remitida las Administraciones de provincia á la Dirección

general de Contribuciones en el ejemplo del *Boletín* en que consta aquélla.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 20 de Septiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno, civil en pliego cerrado y arregado exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajar de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por fuero de la provincia, pagado ó no.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve centimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abraze la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya cualquier otra diferencia de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que

se designan para las Donde de estos contratos.

Art. 7.º Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 8.º La proposición que abraze todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre los que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que ofrezca un premio menor.

Art. 9.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la vez por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que desistió su derecho.

Art. 10.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultare que pueblos comprendidos en estas hubieran de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquéllas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 11.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se extenderá acta en que se consignará todas las circunstancias del acto, y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta el mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 12.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiera cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 13.º Para el primer día de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado aquélla el acto de remate, y originales las proposiciones admitidas, juntamente con todos los que se hubiesen constituido.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 14.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquéllas la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses y de no verificarse cualquiera su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematado.

Art. 15.º En cada el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa prohibida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos capital en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que correspondía á cada distrito municipal.

Art. 16.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valo-

res siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cortas de pago de los anticipos reintegrados de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que pueda emitir con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo y 28 de Setiembre de 1860.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida; ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincos por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 17.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 6 por 100 determinada por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 18.º No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 19.º La cobranza de los capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 20.º Los Administradores facilitarán á los Recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 21.º Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir ó otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25.º Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1861, los premios y ejemplaciones correspondientes por su vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 22.º Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquéllas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenida.

Art. 23.º Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por negligencia incurriera los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su carga á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta decomentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no sea posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se comprenderá:
1.ª De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.ª Del importe de las notas declaradas fallidas por la autoridad competente.

3.ª Como dato interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellos hasta la aprobación definitiva, ya fieren por resultado de la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos, no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior pueden solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1846; Instruccion de 6 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes; creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguná clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitada.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algún intermedio solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hoyan quedado sin licitar, depositará previamente la misma suma

que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas Recaudadores que no sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les encomiaren.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin próvia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente, en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso en que no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificando de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1846 y ordenes posteriores.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12. San Idelfonso 20 de Agosto de 1850.—SALAMANCA.

MODELO DE PROPOSICION que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T. vecino de... entera de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1865 á la cobranza de las contribuciones territorial ó industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, 6... por 100. Idem en la industrial, 4... por 100.

Para distritos determinands.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Modificaciones que se citan en el anterior anuncio de subasta de las recaudaciones de Contribuciones.

1.ª Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la propia Instruccion, se ha dispuesto que en la sucesiva la cantidad del nombramiento y la pérdida del prévio depósito se entienda con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renunciase la cobranza de algunos y pretendia quedarse por los demas, que de ningun modo será concedido.

2.ª Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 explicando qual es el verdadero sentido del artículo 13 de la indicada Instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo lo que se disponia en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1846, en cuanto á la tasacion pericial de las fiancas con informacion de testigos de abogo, y aprohacion judicial; y que por tanto no debian exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fiancas por la contribucion que establece.

3.ª Que así mismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año se ha dispuesto: 1.ª que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado, se usen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instruccion de 1846; 2.ª que las fiancas urbanas que se hallan de ahoñar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y 3.ª que no son admitibles las recitas forales para fianzas de Recaudadores.

4.ª Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan solo devengarán el interés que se señala en las disposiciones por que se rige la Caja general de Depositos. Leon 3 de Noviembre de 1862.—Francisco Maria Castello.

De los Ayuntamientos.

Atendia constitucional de Palacios del Sil.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se avisó á todos los vecinos, moradores y terratenientes en sus términos, presenten en la Secretaria del mismo, relaciones expresivas de la clase de riqueza que poseen sujeta á la contribucion territorial; advirtiéndoles que á los que no las presenten dentro de ocho días despues de publicado este anuncio en el Boletín, les parará el perjuicio que haya lugar, juzgándose la Junta por los datos que pueda adquirir; en atencion á que por circular á los pueblos del distrito municipal estan ya reclamadas dichas relaciones. Palacios 28 de Setiembre de 1862.—Justo Gonzalez Buelta.—P. A. U. A. y J., Manuel Alvarez, Secretario.

Ayuntamiento de Castrión de los Polvazares.

Para que la Junta pericial pueda hacer con la necesaria copia de datos la reedificacion del arrolamiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles en el año próximo, se hace preciso que todos las personas que posean ó labren fincas, censos, rentas ó ganados en los pueblos de este distrito, presenten relaciones juradas de las que sean y sus utilidades al término de quince días siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de

no hacerlo serán clasificadas por la Junta y no se les oirá despues reclamacion alguna, parándose el perjuicio de instrucion: Castrión de los Polvazares 7 de Octubre de 1862.—El Regidor 1.º José Salvadores.

ANUNCIOS OFICIALES.

LÍNEA TELEGRÁFICA DE ASTURIAS Y DIRECCION DE LEON.

Pliego de condiciones bajo las que se abra á publico subasta la adquisicion de 25 postes de 1.ª clase y 275 de 2.ª para el servicio de la Seccion de Telégrafos de esta provincia.

1.ª Los árboles ó postes serán de roble, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se los destina y rectos desde el talgal á la cogolla. Deberán ser enteros y no serrachinos y entérgarse descortezados.

2.ª Los postes de 1.ª clase tendrán ocho metros de altura; diez y ocho centímetros de diámetro á un metro 50 centímetros de la coz, y diez centímetros de diámetro en la cogolla.

Los de 2.ª clase, tendrán seis metros de altura, trece centímetros de diámetro á un metro 50 centímetros de la coz y ocho centímetros de diámetro en la cogolla. Todas estas dimensiones se tomarán sobre los árboles descortezados.

3.ª Los postes serán distribuidos á lo largo de la Seccion por cuenta del contratista y reconocidos por los oficiales respectivos que desecharán los que no llenen las condiciones exigidas.

4.ª La entrega total de postes, quedará terminada á los 15 días de comunicada por esta Direccion al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general.

5.ª Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, entendida por el oficial nombrado para reconocerlos y recibidos, se hará el abono en metálico del importe de aquellos.

6.ª Los precios máximos serán de 25 rs. cada poste.

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregaran en esta Direccion de Seccion con una hora al menos de anticipacion al acto del remate. Para entenderlos se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar á lo largo de la Seccion Telegráfica de Leon trescientos postes, por el precio de... uno, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones, y para la seguridad de esta proposicion, no tendré derecho al cobro de su importe, hasta haber verificado la entrega total.

(Firma del proponente).

8.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion parcial entre los proponentes por espacio de diez minutos.

9.ª La subasta se verificará á los 12 del día ocho del presente mes, en el despacho del Director de la Seccion.

Leon 2 de Noviembre de 1862.—El Director de la Seccion, Eduardo Cabrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 23 de Octubre último se estravió de la plazuela de S. Marcelo una pollina de pelo pardo ya cerrada, algo corta la cola, con cabezada y ramal de espanto; la persona que supiese su paradero avisará á su dueña Felipa Garcia vecina de Villabante que abonará los gastos y dará una gratificacion.

Imprenta de la Viuda de Rojas de Madrid.